

Ley 8/2015

Se modifica la Ley del Sector de Hidrocarburos y se introducen determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

En el BOE del pasado viernes 21 de mayo se publicó la Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las reformas adoptadas por esta Ley afectan a los siguientes ámbitos:

- Medidas no tributarias introducidas como consecuencia de la adaptación de la Ley a la normativa comunitaria e interna.
- Operaciones entre distribuidores al por menor de productos petrolíferos.
- Creación de un nuevo operador único del mercado organizado del gas.
- Establecimiento de nuevas figuras impositivas que gravan la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.
- Limitación de la cuota de mercado de las petroleras en cada provincia al 30% en términos de ventas anuales.

MEDIDAS NO TRIBUTARIAS

Se establece la obligación de aportar, junto a la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de su actividad y la comunicación de inicio de actividad, un resguardo de haber constituido una garantía ante la caja general de depósitos, constituida para hacer frente a incumplimientos en materia tributaria y de derecho de la competencia. Este requisito será exigido únicamente a nuevos operadores.

En el ámbito de los hidrocarburos líquidos se incluyen nuevos tipos de infracciones administrativas calificando como faltas graves los incumplimientos de algunas de las medidas a favor de la competencia introducidas en la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

En lo que respecta a los gases licuados del petróleo (GLP), se establece que lo previsto para el suministro de gases combustibles por canalización sea de aplicación al suministro del GLP a granel canalizado, en tanto no se produzca un desarrollo reglamentario al respecto.

OPERACIONES ENTRE DISTRIBUIDORES AL POR MENOR

Se modifica el apartado 1 del artículo 43, que pasa a definir la distribución al por menor de productos petrolíferos como aquella actividad que comprende al menos una de las actividades siguientes:

- a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.
- b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- c) El suministro de queroseno con destino a la aviación.
- d) El suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

Siempre y cuando realicen alguna de las actividades anteriores los distribuidores podrán suministrar a otros distribuidores al por menor de productos petrolíferos. En este caso deberán inscribirse previamente en el registro de los impuestos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el

apartado 7 del artículo 18 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y a su normativa de desarrollo.

OPERADOR ÚNICO EN EL MERCADO DEL GAS

La nueva Ley establece la creación de un mercado secundario del gas para obtener precios “más competitivos y transparentes” y facilitar la entrada de nuevos comercializadores.

Para ello, se constituye un mercado mayorista organizado y se designa un nuevo operador único del mercado organizado del gas, que será el encargado de gestionar el llamado 'hub' gasista, una plataforma de compraventa destinada a mejorar los intercambios y los precios de este producto.

En el sector del gas natural, se habilita al Gobierno a distinguir dentro de las existencias mínimas de seguridad entre existencias de carácter estratégico y existencias de carácter operativo. Además se faculta a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), a constituir, mantener, y gestionar existencias de carácter estratégico de gas natural y de gas natural licuado (GNL).

NUEVOS TRIBUTOS

La nueva Ley introduce una serie de disposiciones con el objeto de armonizar el riesgo y la rentabilidad con el interés general de las actividades de investigación y explotación de yacimientos de hidrocarburos, de modo que las rentas económicas derivadas del descubrimiento de nuevos yacimientos de hidrocarburos reviertan también en el conjunto de la sociedad.

En este sentido, se regula el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados, de carácter directo y naturaleza real, que grava el valor de los productos del dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en territorio español. Se establece una escala de gravamen progresiva de entre el 1% y el 4% en función del volumen de producción.

Por otra parte, se crean nuevos cánones por realizar sondeos y sísmicas y se modifica el canon de superficie, actualmente regulado en la disposición adicional primera, para adecuar su estructura a la de la regulación de cualquier tributo y ordenar sus tarifas, que pasan a ser cuatro.

Los rendimientos derivados de las figuras tributarias anteriores, se deberán adoptar los criterios oportunos para que los mismos reviertan con especial intensidad en las Comunidades Autónomas y en los municipios donde se

ubiquen tales actividades. Asimismo, los titulares de concesiones de explotación de yacimientos deberán compartir los ingresos obtenidos por la venta de los hidrocarburos con los propietarios de los terrenos suprayacentes a las formaciones geológicas que alberguen tales hidrocarburos, mediante el pago del 1 por ciento de las ventas.

LÍMITE DE CUOTA DEL 30%

La Disposición adicional cuarta de la norma limita, a partir del 1 de julio de 2016, los contratos en exclusiva de los operadores al por mayor, estableciendo una cuota de mercado de las petroleras en cada provincia al 30% en términos de ventas anuales y no de número de estaciones de servicio como hasta ahora.

Así, los operadores al por mayor de productos petrolíferos con una cuota de mercado superior al 30% no podrán incrementar el número de instalaciones en régimen de propiedad o en virtud de cualquier otro título que les confiera la gestión directa o indirecta de la instalación. No obstante lo anterior, podrán renovarse a su expiración los contratos preexistentes aunque con ello se supere la cuota de mercado anteriormente expresada.

Se considerarán integrantes de la misma red de distribución todas las instalaciones que el operador principal tenga en régimen de propiedad, tanto

en los casos de explotación directa como en caso de cesión a terceros por cualquier título, así como aquellos casos en los que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva con el titular de la instalación.

FIDE